El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto Acción de tutela – Segunda instancia

Origen Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira

Accionante Damaris Castillo Becerra

Accionados Colpensiones, Porvenir S.A. y Grajales S.A.

Vinculados Directora de Prestaciones Económicas, Director de Historia Laboral y Directora de Medicina Laboral de Colpensiones; Directora de Atención Integral a Clientes de Porvenir S.A. y Director de Talento Humano de Grajales S.A.

Radicación 66001310300520230000301

**TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / CORRECCIÓN HISTORIA LABORAL / IMPROCEDENCIA GENERAL DE LA TUTELA / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / DERECHO DE PETICIÓN / LA RESPUESTA DEBE SER CONCRETA Y DE FONDO.**

Frente al presupuesto de la subsidiariedad se observa que en este caso no se persigue como tal el reconocimiento de la pensión de vejez, sino que la tutela tiene por norte el ajuste de la historia laboral con la inclusión de los tiempos efectivamente trabajados por la accionante, que dejaron de ser aportados por el empleador, de acuerdo con las solicitudes elevadas para ese efecto.

Con ese preciso objeto debe señalarse que, al menos en principio, el ruego constitucional es improcedente. Ello por cuanto la accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para la reclamación en comento, ante el juez ordinario laboral, y además no acreditó fehacientemente condiciones de vulnerabilidad socioeconómicas y familiares, como tampoco un perjuicio irremediable, ni para ella ni para el hijo en condición de discapacidad que afirma tener a cargo…

… nótese que en el caso la demanda de tutela se limitó a señalar que por atender a su hijo en condición de discapacidad la actora no puede laborar desde el año 2017, sin indicar y menos acreditar la forma cómo, 5 años después de esa imposibilidad manifestada, la ausencia de la corrección de la historia laboral, para proceder luego a la reclamación pensional, la pone en circunstancias de debilidad tal que hagan inviable obligarla a acudir al proceso laboral…

… el Tribunal discrepa de ese criterio aplicado por el juzgado de conocimiento, ya que si bien no se desconoce que en aplicación a esa figura, es posible acceder al otorgamiento de prestaciones económicas, previa adecuación de la historia laboral, ello depende de la acreditación del allanamiento en la mora por parte del fondo de pensiones respectivo…

En lo que se refiere a Porvenir, con ocasión a las solicitudes elevadas por la actora, se limitó a señalar esa entidad que solo hasta que el empleador pague los aportes se podrá normalizar su ahorro individual…

Ante tal situación, el fondo privado de pensiones no podía limitarse a brindar una respuesta general a la cuestión, tal como lo hizo, sino indicar si dicho pago era válido o, en caso contrario cuál era el procedimiento para que tales aportes fueron incluidos en el reporte de semanas, si es que a ello puede procederse. Así, dejo de resolver de manera material y de fondo la petición de la accionante, lo que hace procedente la salvaguarda del derecho de petición de la accionante.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

****

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**

**DISTRITO DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Sentencia ST2-0088-2023

Acta número 146 de 24-03-2023

**Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por Porvenir S.A. contra el fallo proferido el 26 de enero pasado, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.** Narró la accionante que cuenta con 53 años de edad y acredita un total de 1.117,43 semanas cotizadas. Desde el año 2017 dejó de laborar en razón a que debe estar pendiente del cuidado de su hija discapacitada, sin que hasta el momento haya podido disfrutar de la pensión anticipada de vejez por hijo inválido, debido a lo siguiente:

Su empleador Grajales S.A. había omitido realizar los aportes por el periodo de marzo de 2011 a diciembre de 2013, circunstancia que fue debidamente remediada por ese mismo patrono, previa solicitud elevada por ella. Sin embargo, al revisar su historia laboral, no se encuentran reportadas tales semanas.

Con sustento en lo anterior radicó ante Colpensiones solicitud de corrección de historia laboral. En respuesta, se informó que aquellos ciclos habían sido pagados de manera errónea a esa entidad pues para los respectivos periodos, ella estaba afiliada al fondo privado de pensiones Porvenir. Motivo por el cual, la actora elevó petición a esa última entidad, a lo que obtuvo contestación en el sentido de que aquel empleador “registra deuda, la cual se encuentra en estado de cobro jurídico”. El 08 de septiembre de 2022, formuló una nueva solicitud de consolidación de historia laboral a Porvenir, pero la contestación fue similar a la anteriormente brindada. En consecuencia, pidió a Grajales S.A. atender el cobro generado por aquel fondo privado de pensiones, sin obtener resolución alguna al respecto.

Solicita la protección de sus derechos a la igualdad, mínimo vital, dignidad, debido proceso y seguridad social y en consecuencia se ordene a Porvenir S.A. incluir en su reporte de semanas el ciclo de marzo de 2011 a diciembre de 2013 y trasladarlo a Colpensiones para que esta última pueda realizar el ajuste respectivo en su historia laboral. Además, que en caso de ser necesario el pago de cálculo actuarial, que se ordene a su ex patrono proceder al mismo[[1]](#footnote-2).

**2. Trámite:** Por auto del 12 de enero de este año, el despacho de primera instanciaadmitió el conocimiento de la acción de tutela.

Grajales S.A. manifestó que esa sociedad sí cumplió su obligación de cotizar y pagar los aportes en pensión de la accionante, tal como se evidencia en la certificación de aportes, expedida el 03 de marzo de 2022[[2]](#footnote-3).

Colpensiones informó que por oficio del 23 de marzo de 2022 le comunicó a la tutelante que el ciclo 201103 a 201312 fue pagado de forma errada a esa entidad, ya que en dicho periodo la trabajadora se encontraba afiliada al régimen de ahorro individual con solidaridad, luego esos aportes serían trasladados a la entidad correspondiente. Con posterioridad se remitió a la actora oficio del 19 de enero de 2023, en el que se le puso de presente que los pagos del empleador frente a aquellos ciclos fueron realizados de forma extemporánea y que “es necesario que el empleador realice los procesos administrativos con la AFP Porvenir en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 33, Parágrafo 1, Literal d) de la Ley 100 de 1993”[[3]](#footnote-4).

Porvenir refirió que, con el fin de dar cumplimiento de la resolución 2082 de 2016, se adelantan acciones de cobro ejecutivo laboral en contra el empleador Grajales S.A. ante el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo, respecto al pago de los periodos 2011-03 hasta 2013-12, laborados por la actora. De otro lado, señaló que la acción de tutela resulta improcedente, al debatir la corrección de historia laboral, controversia que debe ser dirimida por la justicia ordinaria laboral, máxime que en este asunto no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable[[4]](#footnote-5).

**3. Sentencia impugnada:** En providencia del 26 de enero de 2023 el juzgado de conocimiento accedió al amparo invocado y ordenó a Porvenir S.A. incluir en la historia laboral de la accionante los periodos cotizados comprendidos entre los meses de marzo de 2011 a diciembre de 2013 y poner a disposición de Colpensiones los dineros y demás conceptos consignados como aportes a nombre de la citada señora, cumplido lo cual esa última entidad debería consolidar dicho reporte de semanas.

Lo anterior tras considerar que a pesar de que Grajales S.A., en su condición de empleador de la accionante, realizó las cotizaciones faltantes, aquellos fondos de pensiones no han procedido a la actualización de semanas correspondiente, sin que sea admisible las justificaciones expuestas por Porvenir, toda vez que, de conformidad con el precedente constitucional, dicha mora patronal no puede constituirse en obstáculo para el reconocimiento de las prestaciones económicas.

De otro lado ordenó la desvinculación de Grajales S.A.[[5]](#footnote-6)

**4. Impugnación:** Porvenir S.A. insistió en que esa entidad se encuentra adelantando, de acuerdo con sus facultades legales, las acciones de cobro ejecutivo laboral en contra del empleador Grajales S.A. debido a la falta de reporte de las novedades y pagos de su trabajadora, y aunque ese sociedad adujo en su contestación a la tutela que ya cumplió con esa carga, primero el pago se hizo de manera errónea a Colpensiones y segundo “El reconocimiento de derechos está relacionado directamente con los aportes pagados que respalden un beneficio pensional, lo cual en este caso no existe pago alguno por parte del empleador, a lo cual es imperante que el empleador se haga parte del proceso de cobro y haga cumplimento de lo ordenado en la normatividad”.

Reiteró también que el amparo incumple el presupuesto de la subsidiariedad[[6]](#footnote-7).

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable (art. 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991).

**2.** En el caso concreto la queja constitucional se plantea contra Colpensiones, Porvenir S.A. y Grajales S.A. al no definir entre ellas el trámite de corrección de historia laboral de la accionante, necesario para abordar lo relativo al reconocimiento de su pensión anticipada de vejez por tener un hijo discapacitado a cargo. El juzgado de primer nivel encontró que a pesar de que la última de esas entidades acreditó los pagos que hacían falta para la consolidación del total de semanas de la actora, las otras autoridades no han procedido a ello. Porvenir argumenta que el pago realizado por el empleador se hizo de forma errónea y que en su contra adelanta proceso judicial de cobro. Además, que la tutela es improcedente por falta de subsidiariedad.

De conformidad con lo anterior, el problema jurídico consiste en determinar si el amparo resulta o no procedente para resolver el debate planteado y, en caso positivo, si aquellas entidades lesionaron los derechos fundamentas de que es titular la demandante.

**3.** La señora Damaris Castillo Becerra está legitimada en la causa por activa, al ser la persona que elevó aquellas peticiones de corrección de la historia laboral ante las demandadas. También están legitimados por pasiva el Director de Historia Laboral de Colpensiones, la Directora de Atención Integral a Clientes de Porvenir S.A. y el Director de Talento Humano de Grajales S.A., como competentes de atender la cuestión.

Distinto ocurre con los demás funcionarios que fueron vinculados toda vez que carecen de competencia para resolver sobre la reclamación formulada por la demandante, al menos en cuanto se refiere a la actualización de historia laboral.

**4.** Del contenido de las comunicaciones allegadas al expediente se desprende el siguiente reporte de eventos:

**4.1.** El 08 de marzo de 2022 la demandante solicitó a Colpensiones incluir en su reporte de semanas los ciclos de marzo de 2011 a diciembre de 2013, por ella trabajados al servicio del empleador Grajales S.A.[[7]](#footnote-8)

**4.2.** En respuesta del 23 de ese mismo mes, el Director de Historia Laboral de Colpensiones informó que como quiera que tales periodos habían sido aportados de manera errónea a esa entidad pues para los respectivos ciclos, la peticionaria estaba afiliada a fondo privado de pensiones, se trasladarían tales cotizaciones a ese último.[[8]](#footnote-9)

**4.3.** Teniendo en cuenta lo anterior, a través de escrito radicado el 20 de abril de 2022, la demandante solicitó a Porvenir S.A. consolidar su historia laboral.[[9]](#footnote-10)

**4.4.** Se pronunció la Directora de Atención Integral a Clientes de Porvenir S.A. para indicar que Grajales S.A. se encuentra en mora frente al pago de aquellos aportes, deuda que se encuentra en cobro jurídico y que mientras no sea pagada adecuadamente “no será posible normalizar la cuenta de ahorro individual… con el fin de trasladar los aportes solicitados hacia Colpensiones”. [[10]](#footnote-11)

**4.5.** Respuesta que se reiteró el 23 de septiembre de 2022[[11]](#footnote-12) ante la nueva petición que en aquel sentido radicó la actora[[12]](#footnote-13).

**4.6.** En oficio del 19 de enero de 2023 el Director de Historia Laboral de Colpensiones refirió que “una vez realizada las respectivas validaciones en las bases de datos de Colpensiones para los periodos de cotización 2011-03 hasta 2013- 12 con el empleador GRAJALES S A… en la historia laboral del ciudadano no cuenta con relación laboral con el afiliado. Toda vez que el empleador anteriormente señalado realizaron pagos de manera extemporáneos, toda vez que se realizó en el 19 de agosto del 2020 respectivamente… De acuerdo con la normatividad expuesta, se observa que, si el empleador no afilió, o lo afiliado de manera posterior a los ciclos solicitados (o no reportó novedad de vínculo laboral) al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones a su empleado, deberá transferir el valor actualizado (cálculo actuarial), a satisfacción de la Entidad Administradora, para que estos aportes le sean tenidos en cuenta como tiempo de cotización para efectos del eventual reconocimiento de la pensión. Esta obligación, por disposición del Art. 33 de la Ley 100 de 1993, antes mencionado, se encuentra en cabeza del empleador por cuanto omitió uno de los deberes legales que tenía con su trabajador.”[[13]](#footnote-14)

Según lo informado por Colpensiones esa comunicación fue remitida por la empresa de correspondencia 4-72, bajo el número de guía MT720892190CO y al revisar la página web correspondiente, aparece entregada el 21 de enero de 2023.

**4.7.** En escrito sin constancia de recibido, la demandante pidió a Grajales S.A. brindar respuesta al cobro jurídico realizado por Porvenir S.A.[[14]](#footnote-15). Tampoco se evidencia respuesta alguna sobre el particular.

**5.** Revisado lo anterior se deduce que, en punto de la inmediatez, es evidente la actualidad de la afectación de derechos fundamentales, ya que además de que hasta el momento no se ha definido como tal el procedimiento administrativo de corrección de historia laboral, la última actuación que se agotó en virtud de ese trámite se remonta al 23 de septiembre de 2022, mientras que la protección constitucional se promovió el 11 de enero de este año[[15]](#footnote-16), por lo que entre uno y otro extremo temporal no transcurrieron más de seis meses, término considerado como razonable para ejercer la tutela.

Frente al presupuesto de la subsidiariedad se observa que en este caso no se persigue como tal el reconocimiento de la pensión de vejez, sino que la tutela tiene por norte el ajuste de la historia laboral con la inclusión de los tiempos efectivamente trabajados por la accionante, que dejaron de ser aportados por el empleador, de acuerdo con las solicitudes elevadas para ese efecto.

Con ese preciso objeto debe señalarse que, al menos en principio, el ruego constitucional es improcedente. Ello por cuanto la accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para la reclamación en comento, ante el juez ordinario laboral, y además no acreditó fehacientemente condiciones de vulnerabilidad socioeconómicas y familiares, como tampoco un perjuicio irremediable, ni para ella ni para el hijo en condición de discapacidad que afirma tener a cargo. Así lo ha considerado esta Corporación en sentencias ST2-0320-2021, ST2-0022-2021, ST2-0224-202, ST2-0306-2022 y ST2-0001-2023, solo por citar las más recientes.

Y es que nótese que en el caso la demanda de tutela se limitó a señalar que por atender a su hijo en condición de discapacidad la actora no puede laborar desde el año 2017, sin indicar y menos acreditar la forma cómo, 5 años después de esa imposibilidad manifestada, la ausencia de la corrección de la historia laboral, para proceder luego a la reclamación pensional, la pone en circunstancias de debilidad tal que hagan inviable obligarla a acudir al proceso laboral, máxime cuando el tiempo que pueda durar esa actuación, variable que también la destaca la demanda, no es razón suficiente para catalogar tal medio como ineficaz.

Por ello estima la Sala que la tutela era improcedente para, so pretexto de amparar derechos fundamentales como los invocados (igualdad, mínimo vital, dignidad, debido proceso y seguridad social), examinar el caso de fondo y ordenar la corrección de la historia laboral, como se hizo en el fallo impugnado, menos aun bajo un argumento de mora en el pago de los aportes patronales que parece no responder, en estricto sentido, al evento que acá se presenta.

En efecto, el Tribunal discrepa de ese criterio aplicado por el juzgado de conocimiento, ya que si bien no se desconoce que en aplicación a esa figura, es posible acceder al otorgamiento de prestaciones económicas, previa adecuación de la historia laboral, ello depende de la acreditación del allanamiento en la mora por parte del fondo de pensiones respectivo, tal como lo ha expuesto la jurisprudencia constitucional, que sobre el particular ha dicho:

*“… la mora del empleador en el pago de los aportes no impide que el afiliado pueda acceder las prestaciones económicas a las que tiene derecho. Asimismo, ha precisado que, si la administradora de pensiones fue negligente para ejercer sus labores de cobro, esa entidad debe asumir las consecuencias de la mora patronal.*

*72. En suma, la jurisprudencia constitucional y laboral ha reconocido que el allanamiento a la mora ocurre cuando las administradoras de pensiones actúan de manera negligente para cobrar los aportes del trabajador afiliado que no fueron trasladados oportunamente por parte del empleador o aceptan tardíamente su pago. En esos casos, dichas entidades deben: (i) contabilizar los tiempos en mora patronal para efectos de los reconocimientos prestacionales; y, (ii) asumir las cargas financieras de las prestaciones generadas en favor del afiliado”.* (Sentencia SU-068 de 2022).

En el caso bajo estudio, se encuentra acreditado que desde el 15 enero de 2018, Porvenir S.A. requirió a Grajales S.A. para que aclarara la deuda ocasionada en los aportes de varios de sus trabajadores entre ellos las cotizaciones por el periodos de marzo de 2011 a diciembre de 2013, laborados por la aquí accionante[[16]](#footnote-17) y que ante la ausencia de solución en sede de empresa, se dio inicio al proceso ejecutivo laboral para el cobro de tales conceptos, dentro del cual el 23 de enero de 2019, se libró mandamiento de pago. Así consta en las copias de las piezas procesales del proceso ejecutivo laboral que se adelanta en el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo, Valle del Cauca[[17]](#footnote-18).

En consecuencia, el aludido fondo privado de pensiones atendió su deber legal de adelantar las gestiones de su cargo, con miras a obtener el pago de aquellos aportes pensionales, ya que incluso acudió a la vía judicial para tal fin, luego no está acreditado que haya incurrido en negligencia alguna sobre el particular y por ende, al menos con lo que acá se ha demostrado, no es dable acusarla de allanamiento a la mora patronal.

De todas formas, el caso presenta una particularidad adicional y es el hecho de que el empleador procedió a la liquidación y pago de las citadas cotizaciones en el mes de agosto de 2020, pero lo hizo, tal como lo sugieren los fondos pensionales involucrados, de manera inadecuada, pues realizó el pago a entidad distinta a la cual estuvo afiliada la actora en el respectivo ciclo de trabajo, y sin adelantar el trámite de cálculo actuarial que se reclama necesario para este tipo de eventos donde, se afirma, el empleador dejó de reportar la novedad sobre el correspondiente inicio de la relación laboral. No se trataba entonces solamente de unos periodos en mora dejados de cotizar, sino de una ausencia de vinculación al fondo de pensiones.

De modo que, sobre el particular, se presenta un debate de tipo legal, que por su naturaleza es ajeno a la acción de tutela, ya que debe ser ventilado en proceso ordinario laboral, dotado de las garantías probatorias y legales para dirimir tal controversia.

Lo anterior no impide en todo caso que, ante una eventual vulneración al derecho fundamental de petición, se pueda ordenar su protección pues, frente a esa precisa garantía no existe otro mecanismo de defensa judicial.

**6.** De las pruebas recaudadas se deducen las siguientes circunstancias de relevancia para resolver este último aspecto planteado.

**6.1.** Aunque Colpensiones emitió respuestas a la solicitud de la actora que podrían catalogarse incoherentes entre sí, pues en la primera (23 de marzo de 2022) indicó que procedería a remitir al fondo privado de pensiones las cotizaciones erróneamente realizadas a esa entidad por su patrono, mientras que en la segunda (19 de enero de 2023) señaló que el pago realizado por su empleador había sido extemporáneo y sin dar cumplimiento a las normas que regulan el trámite del cálculo actuarial, máxime que sobre aquellos periodos no aparece registrada novedad de vinculación laboral a Grajales S.A., de todas formas en esta última comunicación se le explicó en forma detallada el estado de la corrección de reporte de semanas cotizadas y el trámite que se debe surtir para la inclusión de los ciclos dejados de aportar, de modo que esa administradora resolvió, en el marco de sus precisas competencias, de fondo y de manera clara la situación puesta bajo su conocimiento y por lo mismo no se puede acusar de lesión actual al derecho de petición de la actora.

En estas condiciones, contra Colpensiones no era próspero el amparo, teniendo en cuenta la forma como dio trámite y resolvió de fondo, aunque en forma negativa, la solicitud formulada por la demandante.

**6.2.** En lo que tiene que ver con Grajales S.A., es preciso indicar que no existe constancia en el expediente sobre algún requerimiento realizado para que adelantara las gestiones tendientes a corregir el pago de los aportes que realizó de manera extemporánea, o para tramitar la expedición de cálculo actuarial o atender lo demandado en el juicio ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo, Valle. En esas condiciones no se le podría imputar lesión alguna ante inexistencia de petición, por lo que procedía declarar improcedente la tutela en su contra.

Y es que a pesar de que en la demanda se haya afirmado que la accionante requirió a Grajales S.A. para que suministrara respuesta al cobro jurídico realizado por Porvenir S.A., no se aportó prueba alguna del envió de esa solicitud. Recuérdese que se aportó una petición sin constancia de recibido, y en la demanda solo se indicó que se remitió por email. Contrario a ello, en su informe esa sociedad se opuso a esa afirmación al señalar: “*No es cierto que la accionante haya radicado y/o enviado derecho de petición alguno a la sociedad GRAJALES S.A., y dicha afirmación de no haberse radicado derecho de petición se desprende claramente de los documentos allegados con la acción de tutela donde no se evidencia radicación alguna, como tampoco correo electrónico de envío alguno*”, luego la presentación de aquel requerimiento fue desconocida en forma expresa por dicha entidad, y quedó sin ser probada por la accionante.

**6.3.** En lo que se refiere a Porvenir, con ocasión a las solicitudes elevadas por la actora, se limitó a señalar esa entidad que solo hasta que el empleador pague los aportes se podrá normalizar su ahorro individual, sin tener en cuenta que el punto esencial de tales reclamaciones era la existencia de un pago realizado por su patrono el 19 de agosto del 2020, pago que se efectuó a Colpensiones por el periodo que dejó de cumplir tal obligación.

Ante tal situación, el fondo privado de pensiones no podía limitarse a brindar una respuesta general a la cuestión, tal como lo hizo, sino indicar si dicho pago era válido o, en caso contrario cuál era el procedimiento para que tales aportes fueron incluidos en el reporte de semanas, si es que a ello puede procederse. Así, dejo de resolver de manera material y de fondo la petición de la accionante, lo que hace procedente la salvaguarda del derecho de petición de la accionante.

**7.** Por tanto, el fallo de primera instancia será objeto de las siguientes modificaciones: (i) se revocará el mandato impuesto a Porvenir y Colpensiones para que surtiera las diligencias administrativas necesarias para incluir en la historia laboral de la actora el ciclo de trabajo de marzo de 2011 a diciembre de 2013 y se declarará la improcedencia del amparo en cuanto a se refiere a ese concreto punto; (ii) se concederá el amparo al derecho de petición frente a Porvenir y se ordenará a su Directora de Atención Integral a Clientes resolver de fondo y de manera clara las solicitudes elevadas por la accionante y (iii) se negará el amparo frente al Director de Historia Laboral de Colpensiones, y (iv) se declarará improcedente frente a la Directora de Prestaciones Económicas y la Directora de Medicina Laboral de Colpensiones, por falta de legitimación en la causa, y el Director de Talento Humano de Grajales S.A., por inexistencia de petición.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** los ordinales segundo y tercero dela sentencia de fecha y procedencia anotadas, en su lugar, se declara improcedente el amparo frente a la pretensión de la demanda dirigida a obtener se incluyan en la historia laboral de la actora el ciclo de trabajo de marzo de 2011 a diciembre de 2013.

**MODIFICAR** su ordinal primeroen el sentido de quela protección constitucional se concreta al derecho de petición de que es titular la accionante y, en consecuencia, se ordena a la Directora de Atención Integral a Clientes de Porvenir S.A. que en un plazo de 48 horas, contadas desde el momento en que sea notificada de esta providencia, suministre respuesta de fondo y de manera clara a las solicitudes elevadas por la accionante, de acuerdo a los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**ADICIONAR** el fallo para negar el amparo frente al Director de Historia Laboral de Colpensiones, y declararlo improcedente frente a la Directora de Prestaciones Económicas y la Directora de Medicina Laboral de esa misma entidad, y el Director de Talento Humano de Grajales S.A.

**SEGUNDO:** Notificar a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible. Comuníquese de igual forma al Juzgado de primera instancia.

**TERCERO:** Enviar oportunamente, el presente expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SANCHEZ CALAMBAS**

1. Archivo 02 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-2)
2. Archivo 06 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-3)
3. Archivos 07 y 09 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-4)
4. Archivo 08 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-5)
5. Archivo 10 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-6)
6. Archivo 13 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-7)
7. Folios 10 y 11 del archivo 02 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-8)
8. Folio 12 del archivo 02 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-9)
9. Folios 15 a 17 del archivo 02 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-10)
10. Folios 18 y 19 del archivo 02 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-11)
11. Folios 25 a 27 del archivo 02 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-12)
12. Folios 20 a 24 del archivo 02 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-13)
13. Folios 10 a 13 del archivo 09 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-14)
14. Folios 31 a 34 del archivo 02 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-15)
15. Archivo 01 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-16)
16. Folios 45 a 47 y 116 y 117 del archivo 08 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-17)
17. Folios 244 a 246 del archivo 08 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-18)